**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS,** en representación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Séptima Legislatura y con fundamento en los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 116, fracción I del artículo 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Legislativas comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa a fin de que este H. Congreso promueva reforma al artículo 5 de la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tocante al interés legítimo de los legisladores.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. Los medios de control de la constitucionalidad son mecanismos de defensa que mantienen la regularidad constitucional en los actos y normas del Estado. En el sistema jurídico mexicano hay múltiples medios de control judicial, que en su conjunto tienen como propósito equilibrar los pesos y contrapesos bajo el régimen del Estado democrático de derecho, pues en ellos se puede limitar el ejercicio del poder público.

Entre los medios de control de constitucionalidad el poder legislativo participa activamente en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y declaratorias generales de inconstitucionalidad, sin embargo en la configuración actual de otros medios de control, como el juicio de amparo, no permite que participen como quejosos a los integrantes del poder legislativo, asumiendo su carácter de representantes populares.

1. El juicio de amparo tiene su origen en la Constitución Yucateca de 1841, posteriormente la Constitución de 1857 se incorporó como competencia federal la defensa de garantías individuales, y esa regulación permaneció en la Constitución de 1917.

El sistema procesal del juicio de amparo ha sufrido modificaciones sustanciales, la adecuación natural de los conceptos de derechos humanos implantó en la legislación nuevas mecánicas judiciales, los criterios judiciales han adaptado la necesidad de proveer justicia pronta y expedita, así mismo las sentencias de organismos internacionales han cincelado este proceso judicial. Un primer cambio emblemático moderno surge con la reforma al articulo 1 Constitucional de junio del 2011, que en la parte que nos interesa se, buscó la inclusión del interés legítimo ate la imposibilidad de llevar una serie de demandas sociales al orden jurídico. La propia iniciativa señala:

“Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico”.[[1]](#footnote-1)

Un segundo momento en la solidificación del interés legítimo fue la publicación de la nueva ley de amparo de abril de 2013 que adecuandose a la Constitución modificó el paradigma tradicional de quienes podían hacer un reclamo en ese sede judicial ya que incorporó el concepto de interés legítimo, su instrumentación permite que no solo las personas que resienten una afectación directa e individual a sus intereses pueden promover un amparo sino quienes tengan un interés legítimo, sea individual o colectivo.

1. El objeto del interés legítimo es permitir a una persona o grupo de personas para la defensa del medioambiente, de valores culturales o históricos o la violación sistemática de derechos humanos a un grupo indeterminado de personas.

Actualmente el artículo el artículo 107 de la Constitución Federal se encuentra de la siguiente manera:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(…)

Quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos contenidos en la Constitución y, que con ellos se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (interés legítimo) puede acudir a los Tribunales Federales a solicitar la revisión de la constitucionalidad de un acto de autoridad. Ahora bien esta redacción ya ha sido materia del escrutinio judicial y existe una cantidad importante de criterior jurisprudenciales que interpretan esta porción normativa.

Es relevante la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivó de la contradicción de tesis 111/2013 en la que fue ponente el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en este asunto se concluyó que la interpretación de las normas deben establecer como prioridad la mayor protección de los derechos humanos, y que “es necesario que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución a partir de junio de dos mil once, sean estudiadas a partir de un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando un efecto útil de las reformas, a fin de optimizar y potencializar las reformas constitucionales acorde a su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.” [[2]](#footnote-2) Además se delimitaron los elementos del interés legítimo, para concluir en la Jurisprudencia con número de registro P./J. 50/2014 (10a.), que en parte menciona:

“Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.”

La referencia a intereses –sean difusos, colectivos o legítimos– permite conectar a ciertos derechos, prerrogativas, privilegios, status o pretensiones, con una acción de tutela y su una eventual reintegración a la esfera jurídica de las personas en caso de pérdida inconstitucional. Gramaticalmente “interés” tiene entre sus significados los de provecho, utilidad, ganancia e inclinación del ánimo hacia un objeto, conveniencia y beneficios de orden material.[[3]](#footnote-3) De esta manera, hay ocasiones en que los sujetos tienen el deseo de conservar ciertos bienes o realizar determinadas actividades que resultan provechosas o que reportan ganancias de orden material, pero que no están tuteladas por el orden jurídico.

1. En concreto, de la lectura del artículo 107 Constitucional el interés legítimo no se encuentra restringido respecto del sujeto que promueve, sino de los actos que reclama, pues el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 indica que “ Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.

Por lo tanto cualquier persona que tenga un interés legítimo podría en escencia acudir al juicio de amparo a expción de los actos mencionadas en el párrafo anterior. Sin embargo existe una distinción legal en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución pues impide a las autoridades acudir al amparo aduciendo la titularidad de un interés legítimo, esto se encuentra en el segundo párrafo de la fracción primera del el artículo 5 que dice:

**“Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. “

Esta distinción legal supera los parámetros reglamentarios de la constitución, pues veda la posibilidad de las autoridades a solicitar el control constitucional concreto en un caso específico.

En principio establezcamos que según los principios democráticos de representación de la Constitución mexicana, un legislador cuenta con interés legítimo al llevar la titularidad de un cargo de elección popular, es decir la ciudadanía elige a los legisladores para que los representen en las actividades del poder legislativo, y esa decisión mayoritaria que determina quien ocupe un puesto público es análoga sobre la obligación de proteger derechos humanos, pues es una obligación que toda autoridad tiene según el artículo 1 de la constitución Federal.

A pesar que existen otros medios de control constitucional en los que las autoridades participan, existen marcadas diferencias que dificultan la defensa de los derechos humano. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales únicamente se pueden activar -en el caso del poder legislativo- cuando hay un número determinado de legisladores que apoyan la promoción de este recurso. Esta situación pone en desventaja a las minorías legislativas que ven soslayado su derecho a vigilar en todo momento la protección de los derechos humanos de los ciudadanos que representan.

En un segundo lugar la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional solamente permiten llevar al escrutinio constitucional casos abstractos, eventuales consecuencias de la aplicación de una norma, y no así análisis concreto de la constitucionalidad acto por acto.

A estas consideraciones debe sumarse que frente al amparo, las acciones de incosntitucionalidad y la controversia constitucional proveen de una protección menor en el caso de la suspensión del acto reclamado, pues en ambos casos la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 64 no permite que se dicte la suspensión tratándose de normas generales.

Como conclusión la Constitución Federal ordena que en la interpretación normativa y el control constitucional se prioricen los mecanismos que brinden una protección más amplia de los derechos humanos. Que el resultado del ejercicio del poder público sea limitado frente a los derechos subjetivos universales. Empoderar a las instituciones con mecanismos legales de control constitucional es un tamiz que debe ser accesible y separado de formalismos arcáicos que postergan la justicia a las personas. Esta reforma pretende ser un instrumento que libere las acciones legales que cualquier legislador pueda ejercer en representación de las personas.

Es por lo anterior que promuevo la siguiente iniciativa con carácter de

**DECRETO:**

**ÚNICO. –** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. **La autoridad pública podrá invocar interés legítimo tratándose de integrantes de los poderes legislativos.**

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(…)

**TRANSITORIOS. -**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

1. Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta del Senado, 19 de marzo del 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25444> [↑](#footnote-ref-2)
3. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rae.es/interés> [↑](#footnote-ref-3)